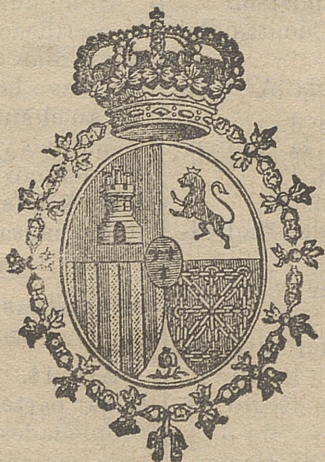




Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRIPCION.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al precio de 25 céntimos por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislacion peninsular, á los veinte días de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgacion el día en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta*.
(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCION.

En la Contaduría de la Excelentísima Diputacion provincial de Valladolid, Palacio de la misma.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

Parte oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (q. D. g.), y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 15 de Noviembre de 1903.)

Núm. 2.788.

Gobierno civil de la provincia.

Negociado 1.º—Elecciones.

CIRCULAR NÚM. 91.

Habiéndose producido diferentes consultas ante este Gobierno con motivo de la eleccion parcial de un Diputado á Cortes por el Distrito de Villalon, respecto de las Autoridades á quienes deben remitirse las copias literales del acta de escrutinio, y á fin de evitar toda clase de dudas; encargo á los señores Presidentes de Mesa el exacto cumplimiento de las disposiciones contenidas en el título 5.º de la Ley Electoral de 26 de Junio de 1890, disponiendo el artículo 56 de referida ley que: «Dos copias literales del acta, autorizadas por todos los individuos de la Mesa, serán entregadas inmediatamente en la Administracion ó Estafeta más cercana, en pliegos

cerrados y sellados, en cuya cubierta certificarán de su contenido todos los individuos de la Mesa. El Administrador del correo dará recibo, con expresion del día y hora en que le fueran entregados los pliegos, y certificados los remitirá inmediatamente al Secretario de la Junta Central del Censo y al Presidente de la Municipal de la cabeza del Distrito Electoral. La entrega de estos pliegos en la Administracion de Correos deben hacerla el Presidente de la Mesa y el Interventor nombrado según el artículo siguiente, y siendo ambos responsables de la omision ó retraso que no estén plenamente justificados en el cumplimiento de esta obligacion. Cuando el envio de los pliegos haya de hacerse á Presidentes de Juntas que residan en la misma poblacion que las Mesas electorales, se entregarán personalmente en las respectivas Secretarías. Todos los Candidatos tendrán derecho á que se les expida certificaciones del resultado de la eleccion.» Y por lo que se refiere al resultado del escrutinio se atenderán á lo prevenido en el artículo 54 anterior.

Valladolid 12 de Noviembre de 1903.

El Gobernador,
Santos Ortega.

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE HACIENDA.

INSTRUCCION

definitiva para la venta de las propiedades y derechos del Estado y de los demás declarados enajenables por el mismo

(CONTINUACION.)

Art. 38. Redactados que sean los anuncios para la venta con arreglo á lo dispuesto en los artículos que antecedén, los Administradores de Hacienda los someterán á los Delegados, á fin de que decreten la necesaria publicacion.

Esta se efectuará por medio de un *Boletín general de Ventas de Bienes Nacionales*, que se editará en Madrid, y en el cual se publicarán los anuncios de las ventas de fincas y censos de mayor cuantía de toda la Península é islas adyacentes, y los de las ventas de fincas y censos de menor cuantía de la provincia de Madrid, y por medio de un *Boletín de Ventas de Bienes Nacionales*, que se editará en cada capital de provincia, excepcion hecha de la de Madrid, y en los que se publicarán los anuncios de las ventas de las fincas y censos de mayor y menor cuantía de cada provincia.

En defecto de dichos *Boletines*, se publicarán los anuncios en el *Boletín oficial* de la provincia respectiva. A este fin, los Delegados de Hacienda remitirán oportunamente los anuncios á los Gobernadores civiles, y estos dispondrán sin demora la publicacion.

Además, en los pueblos donde existan los bienes objeto de la venta, se fijarán edictos de referencia á los anuncios.

Los anuncios de las ventas de los edificios que se enajenen con arreglo á la Ley de 21 de Diciembre de 1876, se publicarán además en la *Gaceta de Madrid* y en el *Boletín oficial* de la provincia respectiva, aun

cuando exista en ella el especial de ventas de bienes nacionales.

Los anuncios de las ventas de fincas y censos de mayor cuantía y de los edificios públicos se remitirán además, oportunamente por las Delegaciones de Hacienda á la Direccion general de Contribuciones, Impuestos y Rentas, para que por la misma se disponga sean publicados en seguida en el *Boletín general de Ventas* y, en su caso, en la *Gaceta de Madrid*; teniendo siempre en cuenta que los anuncios de las primeras subastas han de quedar publicados precisamente antes de los treinta días anteriores al de la celebracion de la misma.

Art. 39. Los contratistas de la publicacion de los *Boletines de Ventas de Bienes Nacionales* y los Regentes ó Administradores de las imprentas de los *Boletines oficiales* de las provincias, remitirán á las Administraciones de Hacienda respectivas inmediatamente hayan sido publicados los anuncios, el número de ejemplares de los *Boletines* en que se inserten, determinado en el contrato respectivo.

En el caso de que dichas Administraciones observasen morosidad en el cumplimiento de este servicio, darán cuenta de ello á los Delegados á fin de poner el correctivo necesario.

Art. 40. Los Administradores de Hacienda, tan pronto como reciban los *Boletines de Ventas de Bienes Nacionales*, ó los *Boletines oficiales* de las provincias en que se publiquen los anuncios de ventas, remitirán los ejemplares de dichos *Boletines* que se expresan á continuacion á las Autoridades, Corporaciones y personas ó entidades que se indican.

Diez á la Direccion general de Contribuciones, Impuestos y Rentas. Uno al M. R. Arzobispo ó al M. R. Obispo de la Diócesis respectiva.

Uno al Gobernador civil de la provincia.

Uno al Presidente de la Diputacion provincial.

Uno al Vicepresidente de la misma.

Uno al Presidente de la Audiencia.
 Uno al Fiscal de la misma.
 Uno al Gobernador militar.
 Uno al Delegado de Hacienda.
 Uno al Interventor de ídem.
 Uno al Tesorero de ídem.
 Uno al Inspector de ídem.

Uno á la Abogacía del Estado.
 Uno á cada uno de los Representantes de los Bancos de España, de Castilla é Hipotecario.

Uno á cada uno de los Registradores de la Propiedad de los partidos de la provincia.

Uno á la Corporacion de que procedan los bienes, si se trata de bienes de Corporaciones civiles.

Al Juez de primera instancia del partido en cuyo territorio existan los bienes en venta se le remitirán tres ejemplares por cada finca, lote ó censo, y al Juez de primera instancia de la capital de la provincia, cuando los bienes se hallen situados en términos de otro partido de la misma, se le remitirán dos ejemplares por cada finca, lote ó censo.

Además se remitirán al primero de dichos Jueces los edictos prevenidos en el art. 38.

Por último, se remitirá un ejemplar del *Boletín oficial* á cada uno de los Ayuntamientos de la provincia.

Tanto la Direccion general de Contribuciones, Impuestos y Rentas, como los Jueces de primera instancia, cuidarán de avisar inmediatamente á las Administraciones el recibo de los *Boletines*, y caso de no recibir tal aviso oportunamente, preguntarán aquéllas sobre el particular á dichos Centro y Jueces, para si la contestacion fuese negativa, volver á remitir los *Boletines* necesarios.

Dichas oficinas unirán los indicados recibos á los expedientes administrativos correspondientes.

Art. 41. Los Jueces de primera instancia de los partidos en cuyos términos municipales se hallen situados los inmuebles objeto de la venta, remitirán á los Alcaldes de los Ayuntamientos de tales términos uno de los ejemplares del *Boletín* en que se inserte el anuncio respectivo y los edictos correspondientes, ordenando, al remitirlos, sean expuestos al público y exigiendo los oportunos recibos que serán unidos á los expedientes de subasta respectivos.

Art. 42. El editor del *Boletín general de Ventas de Bienes Nacionales* remitirá á la Direccion general de Contribuciones, Impuestos y Rentas dentro de las treinta y seis horas siguientes á la de haber recibido los anuncios de las ventas, novecientos ejemplares de dicho *Boletín* en que aquéllos hayan sido publicados, de los cuales se distribuirán los siguientes en la forma que se indica:

Cincuenta al Senado.

Cincuenta al Congreso de Diputados.

Tres á la Presidencia del Consejo de Ministros.

Diez al Ministerio de Hacienda.

Ocho al de la Gobernacion.

Ocho al de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas.

Cinco al de la Guerra.

Cinco al de Gracia y Justicia.

Cinco al de Instruccion pública y Bellas Artes.

Dos al de Estado.

Dos al de Marina.

Dos al Tribunal Supremo de Justicia.

Dos á la Fiscalía del mismo.

Tres al Tribunal de Cuentas del Reino.

Dos al Presidente de la Audiencia territorial de Madrid.

Uno al Presidente de la Audiencia provincial de Madrid.

Uno al Fiscal de la misma.

Dos al Rdo. Obispo de Madrid-Alcalá.

Cuatro al Gobernador civil de Madrid.

Uno á cada Gobernador civil de las demás provincias.

Uno á cada Comisario Regio de Agricultura.

Uno á cada Delegado de Hacienda en las provincias y Administradores especiales de las provincias Vascongadas y Navarra.

Seis á la Asociacion general de Ganaderos.

Uno á cada Presidente de las Sociedades Económicas de Amigos del País.

Cinco al Colegio de Abogados de Madrid.

Cinco al Colegio Notarial.

Dos al Banco de España.

Dos al Banco de Castilla.

Dos al Banco Hipotecario.

Cinco á la Biblioteca Nacional.

Cinco al Archivo del Ministerio de Hacienda.

A la Administracion de Hacienda de la provincia en que se hallen los bienes objeto de la venta, se le remitirán el número de ejemplares necesario para que pueda unir uno de ellos á cada expediente de venta, formar la coleccion y remitir á los Jueces de primera instancia que hayan de intervenir en la subasta, tres ejemplares por cada finca, lote ó censo, y uno á cada Ayuntamiento y cada Registrador de la propiedad de la misma provincia, con mas doce ejemplares para las incidencias que puedan suscitarse.

Al Administrador de Hacienda de la provincia de Madrid, cuando los bienes se hallen en cualquiera de las demás provincias, se le enviarán 25 ejemplares, de los cuales remitirá tres al Juzgado correspondiente.

Las Administraciones de Hacienda acusarán recibo á la Direccion general inmediatamente de haber llegado á poder de las mismas los expresados *Boletines*.

Asimismo los Jueces de primera instancia avisarán á dichas Administraciones el recibo de tales *Boletines* tan luego como hayan llegado á su poder.

Art. 43. La Direccion general de Contribuciones, Impuestos y Rentas y las Administraciones del mismo ramo cuidarán muy especialmente de que los anuncios se publiquen sin errores ú omisiones que los invaliden.

Si, no obstante esta obligacion, se padeciése algun error ú omision en algun anuncio, será rectificado inmediatamente que se haya notado la falta, publicándose la rectificacion en el *Boletín oficial* más inmediatamente, que se edite ó en *Boletín* extraordinario, siempre que una ú otra cosa pueda hacerse antes de los veinte dias inmediatamente anteriores á la subasta á que el anuncio se refiera, y se remitirán á las Autoridades, Corporaciones, personas y entidades á quienes deban remitirse los anuncios, segun lo dispuesto en artículos anteriores, un número igual de ejemplares al de los anuncios aludidos.

Si no hubiése lugar á publicar la rectificacion antes de los expresados dias, se procederá á anunciar de nuevo la subasta, quedando sin efecto el anuncio anterior.

En uno y en otro caso se exigirá á quien corresponda la responsabilidad á que haya lugar por el perjuicio causado al Estado.

CAPITULO V

DE LA SUBASTA Y DE LA ADJUDICACION DE LOS BIENES

Art. 44. El depósito que, para tomar parte en cualquier subasta de propiedades del Estado ó por el Estado enajenables, exige la ley de 9 de Enero de 1877 podrá hacerse en la Caja de la Delegacion de Hacienda de la provincia en que existan los bienes y además en la de la de Madrid si se trata de bienes de mayor cuantía existentes en cualquiera de las otras provincias, y en las respectivas Administraciones subalternas, y tendrá el carácter de depósito administrativo.

Cuando así se verifique, se expresará en el resguardo que se expida la finca ó derecho real á que intenta hacer proposiciones el depositante. Si éste quisiera interesarse en los dos ó tres remates que de cada finca ó derecho se celebren, segun la situacion y cuantía de los bienes, podrá pedir, y se le facilitará en papel de oficio por la oficina en que haga el depósito, una ó dos certificaciones del resguardo, anotándose á continuacion de éste las certificaciones que se hayan expedido.

Los que no hayan hecho el depósito en la forma expresada y quieran interesarse en las subastas de que se trata, deberán consignar ante el Juez que las presida el 5 por 100 en que aquel consiste, antes de que se abra la licitacion.

Art. 45. Las subastas se celebrarán en las Casas Consistoriales respectivas, ó en el local público previamente designado en los anuncios, el dia y la hora fijado en los mismos, siendo presididas por los Jueces de primera instancia correspondientes, con asistencia del Administrador de Hacienda, ó por el Jefe del Negociado ú Oficial en quien delegue, y del Administrador subalterno del propio ramo, del Escribano ó del Notario á quien corresponda y del Procurador síndico, previa su citacion por aquél.

A falta del Administrador subalterno asistirá á la subasta el Juez municipal de la capital del partido correspondiente ó un Concejal del Ayuntamiento, debiendo al efecto hacerse la oportuna citacion por el Escribano actuario ó por el Notario.

Quando se trate de fincas comprendidas en la Ley de 21 de Diciembre de 1876, ó que se proceda á su venta en virtud de lo preceptuado en dicha Ley, se verificarán las subastas en la forma dispuesta en los párrafos anteriores; pero será siempre indispensable la asistencia de Notario público.

Art. 46. A la hora en punto señalada para la subasta, el Juez Presidente de la misma la declarará abierta, comunicándolo al público por medio de alguacil pregonero, y la primera media hora se destinará á recibir los resguardos de los depósitos previamente constituidos para la licitacion y las consigna-

ciones que durante esa media hora se hagan. Al ir á terminar ésta, se preguntará en alta voz á los concurrentes si tienen que presentar algun resguardo ó hacer alguna consignacion y se admitirán los que se presenten y se recibirá cualquier consignacion, que se haga en el acto; pero principiada la licitacion no se recibirá ningún resguardo, ni se admitirá consignacion alguna.

Art. 47. Los que concurren á hacer proposiciones en nombre de otro, que tenga hecho depósito, lo harán presentando el resguardo correspondiente ó la certificacion del mismo, debiendo constar á continuacion de tal documento, por nota firmada por el depositante, que autoriza al que la presenta para que haga proposiciones en su nombre.

Dicha nota será puesta y firmada á presencia del Tesorero ó del Depositario y visada y sellada por uno ú otro.

Asi los licitadores como los que á nombre de éstos concurren á hacer proposiciones, exhibirán su cédula personal, de la que se tomará razon por el Escribano actuario, y se tendrá en cuenta para los efectos consiguientes, lo mismo por los Jueces de primera instancia que por los Administradores de Hacienda, lo establecido en las condiciones 1.^a, 2.^a y 3.^a, determinadas en el art. 37.

Art. 48. Los Jueces Presidentes de las subastas, abrirán la licitacion por el tiempo señalado en los anuncios para la venta, é irán admitiendo las posturas que gradualmente vayan mejorando dicho tipo, hasta que dejen de hacerse proposiciones, y declarar mejor rematante al licitador que haya hecho la postura más elevada, á cuyo fin el Escribano actuario irá anotando los nombres de los licitadores y las posturas que sucesivamente hagan; de todo lo cual, así como de lo más importante respecto á la constitucion del depósito para licitar, se extenderá por dicho actuario en el expediente de subasta la necesaria acta, que será firmada por el Juez de primera instancia, Administrador de Hacienda, ó Delegado por el mismo ó Administrador subalterno, Regidor Síndico, el mejor postor y el mismo Escribano ó el Notario asistente.

Art. 49. Si en el mismo día y ante el mismo Juez hubiése de celebrarse la subasta de varios bienes, se verificará una licitacion por cada finca ó censo, y se extenderá la necesaria acta en cada uno de los expedientes respectivos, guardándose el orden cronológico con que aparezcan los bienes en los anuncios para la venta; pero declarado por el Juez Presidente que ha terminado una licitacion, no admitirá después ninguna otra postura acerca de tal remate.

(Se continuará.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ÓRDEN.

Visto el acuerdo de esa Comisión mixta fecha 13 de Julio último, transmitido á este Ministerio en 21 del mismo mes y la Real orden comunicada del Mi-



nisterio de la Guerra fecha 1.º de Agosto siguiente, referentes uno y otra al prófugo del reemplazo de 1901 y alistamiento de Figueras, Bienvenido Jaime José Gastor, aprehendido y puesto á disposición de esa Comisión mixta, y el cual ha resultado corto de talla; y

Considerando que por Real orden de 21 de Julio último (*Gaceta* del 17 de Julio), dictada de conformidad con la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado y acuerdo del Consejo de Ministros, se resolvió que las Comisiones mixtas son las competentes para entender en los expedientes de los prófugos, cualquiera que sea la fecha de la presentación ó captura de los mismos:

Considerando que el art. 116 de la Ley de Reclutamiento vigente establece de un modo terminante que los prófugos pagarán las multas y sufrirán los arrestos que el mismo señala cuando no deban ingresar en el servicio por resultar inútiles:

Considerando que tratándose de los casos en que los prófugos resulten hallarse en las condiciones que determinan los números 1.º y 2.º del art. 83 de la Ley de Reclutamiento vigente, es indudable que mientras no se practiquen con ellos las revisiones que previene el mismo precepto, no es posible determinar si deben ó no ingresar en el servicio, y no ha lugar á imponerles las multas y arrestos establecidos por el artículo 116, hasta que tal determinación se haga:

Considerando que, de este modo, en ningún caso queda impune la falta de profuguidad, pues si el mozo resulta inútil totalmente á su aprehensión ó en las revisiones siguientes sufre los arrestos y multas determinados por la Ley, y si es útil va al servicio con los dos años de recargo y demás penas que señala el artículo 107;

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien resolver:

1.º Que la Comisión mixta de Gerona ha procedido dentro de sus facultades al entender en el expediente del prófugo de 1901 Bienvenido Jaime José Gastor, aprehendido después del ingreso en Caja de los mozos de su reemplazo.

2.º Que dicho prófugo, por tener la talla de un metro qui-

nientos treinta y cinco milímetros, se halla en las mismas condiciones que los excluidos temporalmente del servicio militar con arreglo al núm. 2.º del art. 83, debiendo sufrir las revisiones ilegales de dicha talla.

3.º Que, en su virtud, hasta que practicadas dichas revisiones

se comprueba si puede ó no prestar servicio personal en el Ejército, no ha lugar á imponerle la penalidad que establece el artículo 116; y

4.º Que esta penalidad sólo ha de aplicarse desde luego á los que se hallen en los casos 1.º, 2.º y 3.º del art. 80.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de Noviembre de 1903. —P. C., *L. Martínez Asenjo*. —Sr. Presidente de la Comisión mixta de Reclutamiento de Gerona.

(*Gaceta del 6 de Noviembre de 1903.*)

Administración provincial.

NUM. 2.690.

Diputación provincial de Valladolid.

Contaduría de fondos provinciales.

Mes de Diciembre de 1903.

Distribución de fondos por Capítulos del Presupuesto del presente año económico para satisfacer las obligaciones del indicado mes, que forma la Contaduría de fondos provinciales, conforme á lo prevenido en el art. 93 del Reglamento que sirve para la ejecución de la ley de Presupuestos y Contabilidad provincial de 20 de Septiembre de 1865, art. 121 de la de 29 de Agosto de 1882, regla 10 de la Instrucción de 1.º de Junio de 1886 y Real decreto de 23 de Diciembre de 1902.

CONCEPTO GENERAL	Gastos obligatorios de pago inmediato		Gastos obligatorios de pago diferible		Gastos voluntarios		TOTAL	
	Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.
Capítulo 1.º—Administración provincial.	15		7551'49		»		7566'49	
Capítulo 2.º—Servicios generales.	145'85		42758'82		»		42904'67	
Capítulo 3.º—Obras obligatorias.	7453'50		11373'05		»		18826'55	
Capítulo 4.º—Cargas.	13711'25		»		»		13711'25	
Capítulo 5.º—Instrucción pública.	7725'05		»		»		7725'05	
Capítulo 6.º—Beneficencia.	521'09		10575'56		»		62684'56	
Capítulo 7.º—Corrección pública.	2870'05		»		»		2870'05	
Capítulo 8.º—Imprevistos.	333'33		87'04		»		420'37	
Capítulo 10.º—Carreteras.	»		10930'48		»		10930'48	
Capítulo 12.º—Otros gastos.	»		5125		»		5125	
Capítulo 13.º—Resultas.	»		»		»		»	
Capítulo 14.º—Ampliación.	»		»		»		»	
Capítulo 16.º—Devoluciones.	»		»		»		»	
TOTAL..	84363'03		88401'44		»		172764'47	

Valladolid á 6 de Noviembre de 1903.—El Contador de fondos provinciales, *José Gomez*.—V.º B.º El Ordenador de pagos accidental, *Francisco Ortega*.

Diputación provincial.—Sesión de 6 de Noviembre 1903.—Se aprueba la presente distribución de fondos y publíquese en el BOLETIN OFICIAL.—El Presidente, *Francisco Ortega*.—El Diputado Secretario, *Gregorio García*.—El Diputado Secretario, *Heliodoro Represa*.

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Núm. 2.735.

Cogeces de Iscar.

Don Cayetano Cisneros Bermejo, Alcalde constitucional de este Distrito de Cogeces de Iscar.

Hace saber: Que por acuerdo de la Corporación de mi presidencia y previa concesión de la Superioridad, se sacan á pública subasta con venta á la exclusiva al por menor, los derechos que devenguen las especies de consumos de líquidos, carnes frescas, saladas y sal en este distrito durante el

próximo año de 1904, habiendo señalado para que tenga lugar el acto el día 28 del corriente mes, dando principio á las nueve horas y terminando á las once del mismo en esta Casa Consistorial, bajo el tipo de 1.385 pesetas 42 céntimos á que asciende la cuota del Tesoro de aquellas y recargos autorizados.

Asimismo y por expresado acuerdo en referido día y local de las once á las doce horas y media, tendrá lugar el arriendo á venta libre de los que devenguen las restantes especies de cereales, jabon, carbon, etc., durante referido año de 1904, bajo el tipo de 568 pesetas 71 céntimos á que

igualmente asciende el cupo del Tesoro y recargos autorizados.

Ambas subastas se verificarán por el sistema de pujas á la llana, bajo los tipos expresados y pliego de condiciones formado para cada una de ellas, que se halla de manifiesto en la Secretaría de esta Corporación hasta que se realicen dichas subastas, advirtiéndose que los que deseen tomar parte en ellas, han de justificar ante la Junta que la presida haber consignado el 5 por 100 de su total importe ó verificarlo ante la misma según así se previene en dichas condiciones.

La fianza que se exige á los que les fueren adjudicadas, es la

equivalente á la cuarta parte del valor á que cada una ascendiera, siendo preferidos los que la ofreciesen en metálico y á satisfaccion del Ayuntamiento.

Si dichas subastas ó alguna de ellas resultaran sin efecto por falta de licitacion, cumplidas las prescripciones del Reglamento sobre rectificacion de los precios de venta señalados á las especies objeto de la exclusiva y baja de cupo en las de venta libre, se celebrará una segunda subasta en el mismo local y horas designadas á la primera en el día 9 del próximo mes de Diciembre.

Cogeces de Iscar 9 de Noviembre de 1903.—Cayetano Cisneros.—El Secretario, Demetrio Sanz.

NUM. 2.755.

Mojados.

No habiendo tenido efecto los conciertos gremiales voluntarios ni el arriendo á venta libre de los derechos tarifados de consumos para el año de 1904, previa superior autorizacion, se arriendan con la facultad exclusiva de ventas al por menor, los derechos que devenguen las especies de líquidos, sal y carnes frescas y saladas en el expresado año, debiendo tener lugar la subasta el día 21 del corriente mes y hora de las once en la Casa Consistorial, bajo el tipo de siete mil trescientas sesenta y siete pesetas sesenta y cuatro céntimos, con sujecion al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento y previa consignacion del 5 por 100 del cupo anual por derechos y recargos.

Si no hubiere licitadores en dicha subasta, tendrá lugar la segunda el día 3 de Diciembre próximo á igual hora y en el mismo local, bajo el mismo tipo y condiciones, pero con rectificacion de los precios de venta.

Y por último, si no tuviere efecto, se verificará la tercera subasta el día 15 del citado Diciembre á la misma hora y sitio, admitiéndose proposiciones por las dos terceras partes del tipo mencionado.

Mojados 9 de Noviembre de 1903.—El Alcalde, Juan Bezos.—El Secretario, Santiago Abuja.

NUM. 2.754.

San Pedro de Latarce.

No habiendo tenido efecto el arriendo á venta libre de los derechos de consumos, se arrienda con la exclusiva los señalados en los grupos de líquidos, carnes y sal comun para el año de 1904, sirviendo de tipo la cantidad de 8.494 pesetas y 35 céntimos en que se hallan comprendidos cupo y recargos autorizados con sujecion al pliego de condiciones que se encuentra de manifiesto en la

Secretaría de este Ayuntamiento pudiendo ser examinado por quien lo desee.

La subasta tendrá lugar el día 26 del actual, á las diez horas en la Casa Consistorial de esta villa.

Si no tuviere efecto la primera subasta se celebrará otra segunda el día 30 del mismo y si tampoco tuviere efecto esta segunda, se celebrará la tercera y última el día 4 de Diciembre próximo.

San Pedro de Latarce 12 de Noviembre de 1903.—El Alcalde, Atanasio Dominguez.—El Secretario, Juan de Castro.

Núm. 2.732.

Vecilla de Valderaduey.

Tarifa de los artículos que ha acordado gravar la Junta municipal de esta villa en la sesion celebrada el día cinco del corriente, para cubrir el déficit de diez mil ochocientas setenta y cinco pesetas y cuarenta y nueve céntimos, que resulta en el presupuesto ordinario que ha de regir en este Municipio durante el próximo año económico de 1904, á saber:

ARTÍCULOS.	Unidad.	Consumo calculado.	Precio de la unidad. = Pesetas.	Derechos en unidad. = Pesetas.	Producto anual calculado. = Pesetas.
Paja de todas clases.	Kilogrames.	819424	0'05	0'01	8194'24
Leña de id.	Id.	268125	0'05	0'01	2681'25
Total.					10875'49

Vecilla de Valderadueyá 5 de Septiembre de 1903.—El Alcalde, Laureano Paniagua.—El Secretario, Jerónimo del Agua.

NUM. 2.733.

Villafuerte.

No habiendo tenido efecto la primera subasta para el arriendo de los derechos que devenguen las especies de consumos en esta localidad durante el año de 1904 por falta de licitadores, tendrá lugar la segunda el día dos de Diciembre próximo en la Sala Consistorial de once á doce, bajo el tipo y condiciones expresadas en el primer anuncio inserto en el BOLETIN OFICIAL núm. 237, correspondiente al día 21 de Octubre último.

Villafuerte 10 de Noviembre de 1903.—El Alcalde, Tiburcio Casado.—El Secretario, Daniel Palomero.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

Juzgados de primera instancia é instruccion.

Núm. 2.722.

VALLADOLID.—AUDIENCIA.

Don José Pardo y Crespo, Juez de instruccion del Distrito de la Audiencia de Valladolid.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á la que dice llamarse Basilisa, cuyos

apellidos y demás circunstancias personales se ignoran, sirvienta que ha sido de Eladia Crespo Zurro, vecina de esta Ciudad, en la calle de la Librería, número trece, de ignorado paradero, cuyas señas personales se expresan á esta continuacion, para que dentro del término de diez días, á contar desde la insercion de la presente en la *Gaceta de Madrid*, comparezca ante este Juzgado á prestar declaracion indagatoria en la causa que se la sigue por robo de efectos y metálico á expresada Eladia Crespo, apercibida que de no verificado, la parará el perjuicio que hubiere lugar y será declarada rebelde.

Asimismo exhorto y requiero á todas las autoridades así civiles como militares, procedan á la busca y captura de dicha Basilisa, conduciéndola caso de ser habida á la Cárcel de Audiencia de esta Ciudad á disposicion de este Juzgado.

Dado en Valladolid á nueve de Noviembre de mil novecientos tres.—J. Pardo y Crespo.—Ante mí, Pedro A. Velasco.

Señas de la Basilisa.

Estatura baja, color moreno, pelo castaño, ojos grandes; viste manton color café, pañuelo á la cabeza de fondo blanco con flores color verde, falda negra jaspeada, botas color corinto.

Núm. 2.723.

VALLADOLID.—PLAZA.

CÉDULA DE CITACION.

En virtud de lo mandado por el Sr. Juez de instruccion del Distrito de la Plaza de esta Ciudad de Valladolid, en providencia de hoy dictada en el sumario que por mí testimonio se instruye sobre desórdenes públicos, se cita á los estudiantes de Derecho D. Ramon Maria Pujadas, D. Octavio Garcia, D. Fernando Salamanca, D. Eduardo Montojo, don Manuel Aguirre y el Sr. Roa, cuyo domicilio y demás circunstancias se ignoran, para que en término de diez días siguientes al de la insercion de la presente cédula en la *Gaceta de Madrid*, comparezcan en dicho Juzgado de instruccion del Distrito de la Plaza de Valladolid, con objeto de prestar declaracion acerca de los sucesos ocurridos en esta Ciudad los días veintiocho y veintinueve de Septiembre último y que fueron promovidos por estudiantes de la Facultad antes expresada; bajo apercibimiento de que si no comparecen les parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Valladolid nueve de Noviembre de mil novecientos tres.—El Actuario, Rafael R. de la Cuesta.

Núm. 2.724.

VILLALPANDO.

Don Lorenzo San José Hernandez, Juez de instruccion de este partido.

Por la presente requisitoria exhorto, ruego y encargo á las autoridades, Guardia civil y agentes de la policia judicial, ordenen y practiquen diligencias para la busca y ocupacion de un macho mular que al pié se reseña y que en la noche del veinte de Agosto último, fué sustraído á don Nicasio Vega, de esta vecindad, mandándole conducir y poner á mi disposicion con las personas en cuyo poder se encontrare de no acreditar su legitima adquisicion.

Dado en Villalpando á siete de Noviembre de mil novecientos tres.—Lorenzo San José.—El Actuario, Teófilo Alonso.

Reseña.

Un macho mular, edad quince meses, pelo castaño oscuro, alzada seis cuartas y media, mal castrado.